



JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - HUAMACHUCO

EXPEDIENTE N°: 00113-2015-0-1608-JM-LA-01

JUEZ : RUPERTO SANDOVAL DAMIAN
SECRETARIO : TANIA ALEJANDRA POLO OTOYA
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE : MERCY KERRY PAREDES GIL
DEMANDADO : GERENCIA GENERAL DEL PODER JUDICIAL
PROCURADOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTITRES

Huamachuco, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS, los autos en despacho para sentenciar, se procede a emitir el siguiente pronunciamiento:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Pretensión.

La demandante **MERCY KERRY PAREDES GIL**, interpone demanda contencioso administrativo, a efectos de que se le reconozca: **1. EL PAGO INDEMNIZATORIO POR DESPIDO ARBITRARIO** en la suma de S/.4,616.90, al haberse desnaturalizado su contrato de trabajo CAS; **2. EL RECALCULO, PAGO Y/O REINTEGRO** de beneficios sociales correspondiente a todo su record laboral, producto de la desnaturalización contractual señalada por la cantidad de S/.14,371.36, respecto de las vacaciones, gratificaciones, la bonificación del 9%, Compensación por Tiempo de Servicio, más los intereses legales; y, **3. EL PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES**, que asciende a la suma de S/.3,000.00. Asimismo, como pretensión subordinada, plantea el **PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**, al habersele ocasionado daño moral, en la suma de S/. 5,000.00. Acción que dirige contra la **GERENCIA GENERAL DEL PODER JUDICIAL** y el **PROCURADOR PUBLICO DEL PODER JUDICIAL**.

1.2. Fundamentos de la demanda.

De acuerdo al escrito de adecuación de demanda de la actora (fs. 157 a 176), indica que previo concurso público CAS N° 007-2012-UE-LA LIBERTAD, del cual salió vencedora, suscribió Contrato CAS, para ocupar el cargo de "Apoyo en Actividades Administrativas y Digitación de Información" en el Modulo Básico de Justicia de Huamachuco del Poder



Judicial, adscrito a la Corte Superior de Justicia de La Libertad; desde el 10 de octubre de 2012, hasta el 31 de marzo de 2015, percibiendo una remuneración de S/.1,160.00.

Refiere que, no obstante, el cargo para el cual fue contratada, desde el inicio de sus labores, el administrador del citado módulo, le encomendó realizar labores como adscrita al Centro de Distribución General (Mesa de Partes) del Módulo Básico de Justicia de Huamachuco, siendo la única servidora judicial dedicado a dicha labor.

Que, en suma, aduce haber realizado la labor en el área de Mesa de Partes, durante 02 años 05 meses y 20 días, a cuyo cargo accedió por concurso público, cumpliendo con el estándar de acceso al empleo público regulado por el artículo 5° de la Ley 28175. No obstante, su cargo según contrato era uno distinto, el cual presentaba disparidad con el cargo que en los hechos venía ocupando. Asimismo, refiere que de su contrato CAS, no se advierte una causa objetiva que fundamente su contratación, lo que la norma no exime para este tipo de contratos, tanto más si el Tribunal constitucional, en la STC N° 01874-2002-AA/TC, ha establecido que la contratación determinada, es excepcional y procede solo para labores de naturaleza temporal o accidental. Siendo que, en su caso, ésta fue contratada para labores de naturaleza permanente, pues estaba encargada de un área esencial de los órganos jurisdiccionales, como lo es la Mesa de Partes, sin la cual un Juzgado no podría operar como tal.

Agrega que, del Cuadro de Asignación de Personal del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 252-2016-P-PJ, de fecha 02 de setiembre de 2016; su página 42, no contiene como personal del Modulo Básico de Justicia de Huamachuco, el cargo de *“Apoyo en actividades y digitación de Información”*. Por lo que en los hechos se habría encubierto a través de su contrato CAS, una relación laboral a plazo indeterminado para la realización de funciones permanentes como encargada de la Mesa de Partes del Modulo Básico de Justicia Huamachuco.

Precisa, además, que el mismo contrato CAS suscrito con su empleadora, en su clausula décimo novena, se precisa la modificación de la prestación de forma unilateral por parte de la entidad, pero que esta deberá constar en adenda. Lo que no ha ocurrido en su caso, toda vez que nunca firma adenda para la realización de labores distintas para las cuales fue contratada.

Por todo lo demás indica que su contrato CAS se ha desnaturalizado, y en su lugar, la situación laboral subsistente debe adoptar, el régimen laboral de la entidad; que en este caso se trata del Decreto Legislativo N°



276, con lo cual no pudo haber sido despedida sino por causas previstas para el citado régimen laboral y su reglamento.

Por otro lado, invoca la Ley 24041, en merito de la cual ha adquirido la protección contra el despido arbitrario, al haber cumplido un espacio mayor a año de servicio ininterrumpido, en las labores de encargada de la mesa de partes. Por lo que con mayor razón su empleadora no pudo dar por culminada su relación laboral, configurándose así el despido arbitrario.

En cuanto a la indemnización por despido arbitrario, esta le accede al amparo de los artículos 34° y 38° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Respecto al recálculo de sus beneficios sociales, le accede en base a los beneficios regulados para los trabajadores del régimen laboral del D.L. N° 728.

Finalmente, en lo que respecta al pago de indemnización por daño moral, pretendido como pretensión subordinada, precisa que el hecho mismo de haber sido despedida sin causa justa, le ha ocasionado un daño moral, que debe ser resarcido. Conforme a sus fundamentos la demandante pretende se declare fundada en todos sus extremos la demanda interpuesta.

1.3. Fundamentos de la contestación.

Por su parte el Procurador Publico del Poder Judicial, en representación de la entidad administrativa, ha contestado la demanda (fs. 182 a 188), deduciendo excepción de caducidad, basado en lo prescrito por el artículo 36° del T.U.O de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobada por el D.S N° 003-97-TR, que prescribe un plazo de 30 días hábiles para reclamar pago indemnizatorio por despido arbitrario.

En cuanto a los fundamentos de su contestación, ha señalado que, en cuanto a la indemnización por despido arbitrario, esta no le corresponde en tanto, su contrato CAS culmino por término del plazo de su contratación. En cuanto a la desnaturalización, alega que dicha figura no le es aplicable, pues lo que busca en realidad es negar la validez de su contrato CAS, tanto más porque pretende implicarse su contratación CAS, siendo este un régimen laboral especial de naturaleza temporal, no siendo posible su desnaturalización, tanto más si mediante STC N° 00002-2010-PI/TC, se declaró su constitucionalidad.

Precisa además que, lo pretendido por la actora vulnera los principios de legalidad y equilibrio presupuestal, pues contraviene las normas que regulan el gasto público, en relación a la contratación de personal.



Finalmente, en cuanto a los costos y costas e intereses legales, estos no son viables amparar, por cuanto su entidad es una de carácter público, la cual se encuentra exonerada del pago de costas y costos.

En tal sentido, solicita se declare infundada la demanda.

1.4. Itinerario del Proceso:

- Mediante resolución DIEZ de fecha 12 de octubre de 2017 (fs. 200), se admite a trámite, en la vía del proceso especial, la demanda contencioso administrativo, disponiendo su traslado a los demás sujetos procesales.
- Por resolución ONCE de fecha 20 de junio de 2018 (fs. 207 a 210), se declara infundada la excepción de caducidad planteada por el Procurador Público del Poder Judicial, por contestada la demanda; declarándose saneado el proceso, y fijándose los puntos controvertidos, además de admitirse los medios de prueba pertinentes; y, fijándose fecha de audiencia para la actuación de pruebas.
- Conforme se desprende del acta de audiencia de su propósito (fs. 213 a 214), se llevó a cabo la audiencia de actuación probatoria, en la cual se dispone remitir los actuados al Ministerio Público, a efectos de que emita dictamen fiscal, el mismo que obra de fs. 216 a 217. Asimismo, por resolución CATORCE de fecha 06 de diciembre de 2019 (fs. 238 a 240), se ordena oficiar a la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a efectos de que remitan los contratos de trabajo y planillas de la actora.
- Remitido los contratos, adenda y planillas de la actora; y, presentado los alegatos de las partes, y conforme a su estado se emite la sentencia correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

PRIMERO: Sobre la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

El derecho a la tutela judicial efectiva constituye un atributo subjetivo de la función jurisdiccional del estado; que presupone la necesidad de que todo proceso cumpla con los fines para los que está llamado a responder. Así, la tutela judicial efectiva comprende un conjunto de derechos, entre los que podemos destacar: a) El acceso a la justicia; es decir el derecho de cualquier persona a promover la actividad jurisdiccional del Estado; b) El derecho a un debido proceso; c) El derecho a una resolución fundada en derecho (sistema de fuentes), lo que implica el derecho a obtener de los órganos judiciales una



respuesta razonada, motivada, fundada en derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes; y, d) El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales (eficacia procesal), entre otros. Principios básicos sobre los cuales se regirá el presente análisis

SEGUNDO: Sobre la finalidad del proceso y la carga de la prueba.

En materia Contencioso Administrativo, el artículo 1° del T.U.O del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública, sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Agregado a ello, el artículo 3° de la citada ley, que las actuaciones de la administración pública, sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales.

TERCERO: En consonancia con estas disposiciones, la doctrina señala que el Proceso Contencioso Administrativo establecido en esta Ley resulta ser *“(...) un instrumento procesal puesto a disposición de los ciudadanos para solicitar al Poder Judicial el control de la actividad administrativa contraria al ordenamiento jurídico”*¹. Es oportuno señalar también, que teniendo en cuenta la configuración legal del Proceso Contencioso Administrativo, establecida en las normas antes invocadas, éste no se limita a verificar la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos sometidos a control judicial, sino que tiene por finalidad la plena protección de los derechos subjetivos de los administrados frente a los actos de la administración, es decir no se trata sólo de un proceso objetivo o de nulidad, sino que se trata también de un proceso subjetivo que pretende *(...) dotar de tutela jurídica al ciudadano desde un esquema de plena jurisdicción y no ya del clásico proceso al acto, proceso meramente revisor y seriamente circunscrito a la nulidad e ineficacia del acto administrativo”*².

CUARTO: Por otro lado, en lo que respecta a la actividad probatoria, conforme lo prescribe el artículo 29° del T.U.O del Proceso Contencioso Administrativo,

¹ DANÓS ORDOÑEZ, Jorge, *El Proceso Contencioso Administrativo en el Perú, en Derecho Procesal. II Congreso Internacional, Universidad de Lima, Fondo de Desarrollo Editorial, Lima, 2002, p.350*

² HUAMAN ORDOÑEZ, Luis Alberto, *El Proceso Contencioso Administrativo, Editorial Grijley, Lima, 2010, p.32.*



aprobado mediante D.S. N° 011-2019-JUS, en el proceso contencioso administrativo, ésta se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios. En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes. Asimismo, de acuerdo al artículo 32° del citado cuerpo legal, establece: Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta.

QUINTO: Delimitación de la pretensión y determinación de la controversia.

De conformidad con lo resuelto mediante la resolución ONCE de fecha 20 de junio de 2018, es materia de controversia en el presente caso:

- a) Determinar si procede ordenar el pago de una indemnización por despido arbitrario en la suma de cuatro mil seiscientos dieciséis con 90/100 soles, por haberse desnaturalizado el contrato de trabajo, toda vez que la demandante realizó labores permanentes, principales como personal único de atención de mesa de partes y que no podía ser despedida en virtud de la ley 24041.
- b) Determinar si corresponde disponer el recálculo, pago y/o reintegro de los beneficios sociales correspondientes a todo el record laboral, producto de la desnaturalización señalada, por la cantidad de catorce mil trescientos setenta y uno con 36/100 soles, respecto de las vacaciones, gratificaciones, la bonificación del nueve por ciento, compensación por tiempo de servicio.
- c) Determinar si corresponde establecer el pago de los honorarios profesionales al abogado patrocinante en el monto ascendente al 30 % de lo que se fije en sentencia.
- d) Como pretensión subordinada se ordene el pago de una indemnización por daños y perjuicios, en la suma de cinco mil soles por daño moral.

➤ **Cuestiones previas.**

SEXTO: Antes de abordar el fondo de la Litis, este juzgador, en aplicación del principio *Iuria novit curia*, estima importante aclarar algunos conceptos respecto de la pretensión y sus fundamentos, en los que la demandante ha sustentado su demanda, pero que lo ha hecho de manera errónea. Cabe aclarar que, éste despacho no pretende modificar en nada la pretensión



demandada (*petitum*), mucho menos fundar una sentencia en hechos no referidos ni acreditados en la misma, sino más bien, aplicar el derecho que corresponde al caso. En esa línea conceptual, aparece como mecanismo de una efectiva tutela jurisdiccional, el aforismo del *Iuria novit curia*, contemplado en los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a los procesos contenciosos administrativos, conforme al artículo 2° del T.U.O de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 011-2019-JUS; el cual, permite al Juez aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. En buena cuenta, el juez, como Director del proceso, tiene el poder-deber, antes de emitir sentencia de identificar el derecho comprometido en la causa, aun cuando no se encuentre expresamente invocado en la demanda lo que no implica, en ningún caso, la modificación del objeto de la pretensión o de los términos de la demanda (*causa petendi*); es decir, que ello no puede suponer fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes³. En ese sentido, únicamente podrá desvincularse de lo planteado en la demanda a fin de otorgar una protección eficaz a los derechos constitucionales lesionados, cuando ello devenga de una voluntad implícita del recurrente a pesar de no haberla planteado correctamente en la demanda; esto es, sin alterar ni sustituir las pretensiones y hechos fácticos que sustentan la misma, pero que además resulten acreditados en el proceso. Para ello, es preciso identificar la *causa petendi* y siempre que no se aparte de los hechos afirmados ni modifique su objeto, puede otorgar lo pedido sobre la base de una calificación de la causa distinta a la que hicieron las partes⁴. Al respecto, debe conocerse que, el objeto litigioso está constituido por dos elementos que la doctrina denomina *petitum* y *causa petendi*. Si el *petitum* consiste en la solicitud de una resolución judicial idónea para la realización de un bien de la vida (entendido en la acepción más amplia), la *causa petendi* estará constituida por la indicación y la determinación del hecho constitutivo del derecho al bien perseguido, además del hecho que determina el interés de obrar en juicio. La *causa petendi* es entonces la razón, el porqué, o, más exactamente, aun el título de la demanda⁵. Dicho esto, queda claro que la decisión judicial

³ Taipe Chávez, Sara. Algunas Reflexiones sobre el iura novit curia. En: Derecho Procesal. II Congreso Internacional. Lima 2002. Pág. 215.

⁴ Fenochietto-Arazi. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado, Tomo I, Editorial Astrea, Argentina, 1983

⁵ Giannozzi Giancarlo "La modificazione della domanda nel processo civile" Giuffrè, Milano, 1958, pág. 15.



vinculada con la aplicación del principio *iura novit curia* tiene que ser congruente con el objeto del *petitum* y la *causa petendi*.

SÉTIMO: Ahora bien, en el caso concreto la demandante pretende un pago indemnizatorio, basada en un despido arbitrario al **haberse desnaturalizado su contratación CAS**. Al respecto, la Ley que regula el Contrato Administrativo de Servicios no contempla directamente causales de desnaturalización del contrato administrativo de servicios (CAS); como si lo hace el T.U.O del Decreto Legislativo N° 728, aprobado mediante D.S N° 003-97-TR. Por lo que, resultaría jurídicamente imposible, aplicar un concepto de desnaturalización para la relación laboral concreta de la actora, propia de un contrato bajo la ley de Productividad y Competitividad Laboral (D. L N° 728), cuando ésta, se rigen por un régimen laboral distinto (D.L 1057); y, su formalización y ejecución obedecen a un contrato CAS, cuya vigencia y validez subsistente a la interposición de la presente demanda. No obstante, es preciso tener en cuenta que, de acuerdo al contenido íntegro de su demanda (fs. 157 a 176), la demandante aduce como causas que motivan la invocada desnaturalización: **1. Haber desempeñado labores de naturaleza permanente, no compatibles con la temporalidad del CAS; esto es labores ocupando un cargo dentro de un área que forma parte de la estructura organizacional del Poder Judicial; y, 2. La realización en los hechos de labores distintas de aquellas para las que fue originalmente contratada; esto es, labores de encargada de la Mesa Única de Partes del Modelo Básico de Huamachuco, cuando en realidad fue contratada para el cargo de “Apoyo en Actividades Administrativas y Digitación de Información”.** Así las cosas, podemos advertir que lo que sustenta la demandante para acreditar la desnaturalización de los contratos CAS que invoca, son en realidad vicios intrínsecos, lo cuales, en palabras de BERIZONCE⁶, constituyen aquéllos errores que se encuentren en el contenido mismo del acto procesal, es decir, en la capacidad, la finalidad o el objeto. Razonablemente, los vicios referidos a la finalidad y objeto de un contrato, como los que ha invocado la actora en su demanda, respecto de sus contratos CAS, traen como consecuencia la “*invalidéz*” de los mismos, conforme a la teoría general del Derecho y del Derecho Civil, que permiten la utilización del término en el Derecho Laboral, por cuanto, aporta de las acotaciones necesarias para tutelar la actividad laboral, efectivamente realizada, aún en el marco de un contrato que se considere inválido o nulo. En tal sentido, acogiéndome a la concepción adoptada por los Jueces Supremos en el *II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral*, su punto 2.1. “*¿En qué casos existe invalidéz de los contratos administrativos de servicios?*”, literal a) “*El concepto*

⁶BERIZONCE, Roberto. “La nulidad en el proceso”. Ed. Platense, La Plata, 1967, pág. 25.



de invalidez aplicado al contrato administrativo de servicios”, de los fundamentos jurídicos de justificación del Tema 02: “DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS. CASOS ESPECIALES: CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS (CAS)”, en la que expresamente se señala: “Para designar las consecuencias de los vicios intrínsecos que se presentan en un Contrato Administrativo de Servicios, el término jurídicamente adecuado es el de “invalidez”, más no el de “desnaturalización” que se usa comúnmente en el Derecho Laboral Peruano, a partir del desarrollo realizado para el Régimen Laboral privado por el Decreto Legislativo N° 728”. En tal sentido debemos, entender que la **desnaturalización** invocada por la actora, es en realidad **una de invalidez** de su contrato CAS, **debiendo este despacho resolver en razón del segundo término, los argumentos de demanda que sostienen el primero.**

OCTAVO: Por otro lado, se advierte que la actora, hace mal en invocar las normas que regulan el régimen laboral del empleo público, para sustentar la desnaturalización invocada –*corregida como invalidez*–; esto es, por cuanto el Decreto Legislativo 276, no puede ser aplicable al régimen CAS, al cual estuvo sometida la actora; y, cuyo contrato aduce se ha “invalidado”, pues, éste último constituye un régimen laboral especial, declarado como tal por medio de la STC N° 00002-2010-PI/TC, que se rige por las reglas de su propia ley y normativa que la desarrollan; esto es el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo número 075-2008-PCM, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo número 065-2011-PCM. Ahora bien, el efecto inmediato de la declaración de invalidez de un contrato CAS, no significa desconocer que existió una relación laboral, sino que implica declarar judicialmente que dicho contrato, como consecuencia de su invalidez, no surte efectos sobre la relación laboral concreta, y que, en su defecto, debe aplicarse la legislación que regula el Régimen Laboral pertinente para ella. En tal sentido, en el hipotético caso, de que se determine la invalidez del contrato CAS de la actora, no es correcto que ésta deba ser reconocida como trabajadora contratada, bajo el régimen laboral del D.L. N° 276, pues al amparo del artículo 1° de la Ley N° 26586 - Ley que Dicta disposiciones referidas al régimen laboral de los trabajadores del Poder Judicial –*vigente a la fecha*–, establece que el régimen laboral bajo el cual se encuentran comprendidos los trabajadores del Poder Judicial, el del régimen privado del D.L. N° 728. Ergo, en caso de disponerse la invalidez del contrato CAS de la actora, los efectos inmediatos recaídos sobre la relación laboral subsistente, deberán regirse a las disposiciones establecidas en el D.L. 728, más no las del D.L. N° 276, toda vez que, dicho régimen laboral privado, es actualmente el régimen laboral bajo el cual se encuentran comprendidos los trabajadores del



Poder Judicial. Debiendo éste despacho entender que el derecho aplicable a las consecuencias de la supuesta invalidez, son aquellas normas reguladas por el D.L N° 728.

➤ **Análisis del caso.**

NOVENO: RESPECTO A LA INVALIDEZ DEL CAS.

En el presente caso, a efectos de dilucidar las controversias sobre el **PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO**, es preciso previamente analizar, si en el caso concreto, los supuestos de hecho que plantea la actora; esto es: **1. Haber desempeñado labores de naturaleza permanente, no compatibles con la temporalidad del CAS; esto es, labores ocupando un cargo dentro de un área que forma parte de la estructura organizacional del Poder Judicial; y, 2. La realización en los hechos de labores distintas de aquellas para las que fue originalmente contratada; esto es, labores de Mesa Única de Partes del Modelo Básico de Huamachuco, cuando en realidad fue contratada para el cargo de “Apoyo en Actividades Administrativas y Digitación de Información”.**, han ocasionado la invalidez de su contrato CAS, que a su vez permitan establecer que se ha configurado un despido arbitrario, que amerite un resarcimiento indemnizatorio. En ese sentido, respecto de la Invalidez del CAS para el caso concreto, podemos señalar que:

- **En lo que, respecto al desempeño de labores de naturaleza permanente, no compatibles con la temporalidad del CAS.**- La actora refiere que ha venido desempeñando labores como única encargada de la Mesa de Partes del Módulo Básico de Huamachuco, lo cual se acredita con los informes emitidos por la actora, obrantes de folios 07 a 20, y su corroboración por intermedio del INFORME N° 006-2017-AM-MBJH, de fecha 14 de setiembre del 2017, inserto a folios 142, donde se señala que las labores que la actora ha venido realizando como personal de la Mesa de Partes, es el de “Apoyo en Actividades Administrativas y Digitación de Información, desde el 10 de octubre de 2012 hasta el 31 de marzo de 2015, adscrita al Centro de Distribución General (Mesa de Partes) del Módulo Básico de Justicia de Huamachuco. Según refiere, la demandante, dicho cargo desempeñado, importa la realización de labores permanentes que no son compatibles con la naturaleza temporal que ostenta la contratación CAS, tanto más, si se tiene en cuenta que, dicha área y cargo desempeñados, forman parte de la estructura organizacional del Poder Judicial. En base a ello, es correcto decir que la Mesa de Partes constituye un área esencial de la actividad procesal del Poder Judicial; y por tanto, conforma la estructura jurisdiccional del Poder Judicial,



puesto que, actúa como una especie de puerta de acceso a la justicia para los usuarios que buscan tutela jurisdiccional efectiva, en tanto, a través de ésta, los justiciables presentan sus demanda, requerimientos, solicitudes y demás escritos en aras de la prosecución de sus casos, y obtener una sentencia que refleje la justicia que buscan. Ello se corrobora, con lo establecido en el artículo 264° del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que reconoce a la Mesa de Partes como un área básica de la actividad procesal dentro de los Juzgados. Lo que nos permite colegir, bajo una lógica razonable, que las labores realizadas en dicha área son de naturaleza permanente, y que, en efecto el personal que realiza labores dentro de dicha área, son contratados con dichos fines.

- No obstante, es importante comprender que, desde el inicio de la ejecución de sus labores y hasta la culminación de las mismas (*10 de octubre de 2012 al 31 de marzo de 2015*), éstas fueron reguladas mediante Contrato Administrativo de Servicios –*en adelante CAS*–; conforme se desprende de sus contratos y pago de planillas que obran en autos de folios 263 a 290 y de folios 298 a 330. Siendo, por tanto, el régimen de la actora, el regulado por D.L. N° 1057 y su reglamento. En base a ello, es preciso invocar el artículo 2° del Decreto Legislativo número 1057, el cual, preceptúa que: “El régimen especial de contratación administrativa de servicios es **aplicable a toda entidad pública sujeta al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo, a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, con excepción de las empresas del Estado**”. Nótese que, según el texto últimamente citado, **el CAS es plenamente aplicable a las entidades públicas cuyos servidores regulen sus relaciones laborales por el Decreto Legislativo número 276, Decreto Legislativo número 728 e inclusive en otras que presentan régimen laboral dual** (público y privado). Siendo la única exclusión, en cuanto a la aplicación del CAS, las **empresas del Estado**. Entonces, se puede concluir que, para entidades estatales, como lo es el Poder Judicial, resulta perfectamente posible que los empleados puedan encontrarse adscritos al régimen CAS.
- Ahora bien, el carácter *transitorio* del citado régimen, fue establecido en la Ley número 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales, publicada el 06 de abril del año 2012. Sin embargo, esta



misma norma en su Primera Disposición Complementaria Transitoria señala lo siguiente: **“La eliminación del Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 se produce de manera gradual a partir del año 2013, con la implementación del nuevo Régimen del Servicio Civil. Para tal efecto, en las leyes anuales de presupuesto del sector público se establecerán los porcentajes de ingreso para el nuevo Régimen del Servicio Civil”**. Por su puesto, ello quiere decir, **que el Poder Legislativo asume que el CAS y su duración hasta la fecha de la emisión de la citada ley, sí resultan válidos y que habrán de surtir todos sus efectos jurídicos en el tiempo hasta totalizar el proceso gradual de su eliminación que, a su vez, supone la previa implementación del Régimen del Servicio Civil.**

- En ese sentido, el solo transcurso de los años, *per se*, no configura un supuesto de invalidación del CAS ni una causal habilitante para *trasuntar al régimen laboral de la actividad privada*; mucho menos, es atendible que, el solo hecho de contratarse personal para labores permanentes, sea una causal que invalide un contrato CAS, al tener éste un carácter transitorio; pues la norma que lo regula permite la contratación de personal para labores dentro del Estado, ya sea de carácter transitorio o permanente; no siendo su carácter transitorio un impedimento. Es importante acotar que la alusión al carácter “transitorio” del CAS **no** la ubicamos en la norma que crea esta contratación, Decreto Legislativo número 1057, cuyo artículo 3° lo define como *una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado*. Tampoco la encontramos en el artículo 2° de su Reglamento el Decreto Supremo número 075-2008-PCM. Es recién con la entrada en vigencia de la Ley número 29849, publicada el 06 de abril del año 2012, cuando, con miras a su *eliminación progresiva*, se incluye el término “transitorio”; no obstante, interpretada en su *justo contexto*, **la simple alusión, recogida en el artículo 2° de la citada ley, al carácter temporal o transitorio del CAS no está relacionada con su vigencia o duración en el tiempo**, al punto de que sea causal de desnaturalización, invalidación o inaplicación, **sino que, más bien, apunta a vincular directamente su permanencia temporal con la habilitación de presupuesto, generación de plazas, apertura de los regímenes laborales ordinarios** (el *público* regulado por el Decreto Legislativo número 276 y el *privado* por el Decreto Legislativo número 728) **y transferencia de los trabajadores CAS a aquellos**; sin embargo, **en tanto eso no sea posible, el CAS seguirá siendo una opción legalmente válida y mantendrá su plena vigencia en el tiempo.** En



ese sentido, **no existe ningún fundamento jurídico que, válidamente, permita enervar los efectos de una contratación administrativa de servicios celebrada con un prestador desde el inicio de la ejecución de sus servicios, solo por el simple hecho de haber sido contratado para labores de naturaleza permanente. Por tanto, en lo que respecta al hecho antes analizado la invalidez y consecuente despido arbitrario, no se han acreditados. Lo que nos permite concluir que la pretensión de indemnización por despido arbitrario, resulta infundada bajo los hechos de invalidez del CAS que han sido materia de análisis en este punto.**

- **En cuanto a la realización en los hechos, de labores distintas de aquellas para las que fue originalmente contratada.-** La actora presume haber sido contratada mediante Contratación Administrativa de Servicios N° 131-2012-CAS-CSJLL (fs. 322 a 325), previo concurso CAS N° 007-2012-UE-LA LIBERTAD (fs. 56 a 72), para el cargo de “*Apoyo en Actividades Administrativas y Digitación de Información*”. No obstante, aduce que desde la fecha de su contratación hasta el cese de la misma; esto es, desde el 10 de octubre de 2012 al 31 de marzo de 2015, ha realizado labores en Mesa Única de Partes del Modelo Básico de Huamachuco, es decir, labores distintas de aquellas para las que fue originalmente contratada. Al respecto, este despacho debe señalar que en efecto, la demandante fue contratada desde el 10 de octubre de 2012, para la realización de labores de “*Apoyo en Actividades Administrativas y Digitación de Información*”; conforme se demuestra del contenido de su contrato CAS N° 131-2012-CAS-CSJLL (fs. 322 a 325), su cláusula tercera, que refiere: **“CLAUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO.- La ENTIDAD y el CONTRATADO suscriben el presente contrato a fin de que éste preste los servicios de carácter no autónomo de: APOYO EN ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y DIGITACIÓN DE INFORMACIÓN, en la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD”.**
- Es importante tener en cuenta que, el contrato, contrario a las bases del concurso CAS N° 007-2012-UE-LA LIBERTAD (fs. 56 a 72), al que fue sometida la actora previamente, no hace referencia a la ocupación de un cargo en específico, pues cuando se refiere a la denominación: “*Apoyo en Actividades Administrativas y Digitación de Información*”, no lo hace refiriéndose a este como un cargo estructural, sino más bien, como una descripción general del servicio, actividad, o, en una mejor definición, como las labores a realizar, descritas en forma general. No teniéndose entonces certeza, hasta ahora, si la denominación de “*Apoyo en*



Actividades Administrativas y Digitación de Información”, es en realidad un cargo estructural o la descripción de un servicio. Peor aún, si la referida denominación de “Apoyo”, importa un cargo o funciones incompatibles con aquellas que realizan los servidores judiciales que trabajan en un Centro de Distribución General (CDG); que nos permitiría establecer de manera concreta si, como dice la demandante, ha realizado labores distintas para las cuales fue contratada. **Lo que, podría haber sido aclarado, por la entidad demandada, si no fuera porque ha obviado deliberadamente, remitir el informe respecto de la diferenciación de funciones que realiza un personal adscrito al Centro de Distribución (mesa de partes) y un personal de apoyo en actividades administrativas y Digitación de Información,** ordenado mediante resolución once de fecha 20 de junio de 2018, inserta de folios 208 a 210 [Véase admisión de medios probatorios]. En este punto, podríamos bien aplicar la presunción judicial⁷, cuya facultad es atribuida al Juez por mandato expreso del último párrafo del artículo 23° del T.U.O de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo; y, establecer que la actora esta en lo correcto, al decir que las labores que venía realizando no fueron las mismas que aquellas para las que originalmente fue contratada. Empero, a criterio de este Magistrado, es necesario realizar un análisis más profundo, valiéndonos de la documentación aportada y recabada en autos, pero además de los documentos de gestión interna del poder judicial, cuyo acceso es de carácter público, a través de su página web oficial⁸.

- Así las cosas, de acuerdo al “Manual de Organización y Funciones del Módulo Judicial para las Especialidades: Constitucional, Civil, Comercial, Contencioso Administrativo, Trabajo y Familia”⁹, se desprende en el punto II “Descripción de Procedimiento”, que el área de CDG consta de dos tipos de servidores, los primeros, serían **Técnicos o Asistentes Judiciales**, encargados del ingreso de demandas y Medidas Cautelares Fuera de Proceso y otros documentos, siendo su labor la de: Revisar que toda la documentación cumpla con los requisitos de ley; Sellar y firmar,

⁷Artículo 282.- El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción. Las conclusiones del Juez estarán debidamente fundamentadas.

⁸https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_Inicio/

⁹https://www.eje.pe/wps/wcm/connect/cij/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_ncij/as_cap_acitacion/as_materiales_talleres_y_capacitaciones/as_2010/as_cij_encuentro_jueces_pazletrado/cij_d_plen_cap_encuentro_jpl_7



consignando fecha y hora de recepción; Asignar aleatoriamente por el sistema, al Juzgado y Secretario/Especialista, que conocerá del proceso; Registra en el sistema como observaciones las omisiones o deficiencias encontradas; e, Imprime reporte de recepción (con observaciones, si las hubiera) y entrega al presentante como cargo. El segundo tipo de servidores, son los Clasificadores o distribuidor, cuya única labor sería, la de Clasificar y distribuir con cargo, los ingresos efectuados. Por otro lado, el **“Manual de Organización y Funciones de La Corte Superior de Justicia de La Libertad”**, aprobado mediante R.A. 139-2013-P-CSJLL-PJ¹⁰, nos permite conocer de sus páginas 182 a 190, que el área de CDG, forma parte de la Unidad de Servicios Judiciales de La Corte Superior de Justicia de La Libertad; y, comprende dentro de su estructura, a servidores judiciales en los cargos que van desde un **Coordinador I, Asistente Administrativo II, Asistente Administrativo I, hasta Asistente Judicial, Técnico Judicial, Auxiliar Administrativo II, Auxiliar Judicial y Auxiliar Administrativo I**; quienes a excepción del Coordinador I -*quien vendría a ser el Jefe del Área*- realizan labores de recepción de documentos, redistribución, absolución de consultas, digitalización, atención al público, remisión de informes, entre otros relacionados a las demandas, escritos, medidas cautelares, y otros documentos ingresados a través de las mesas de parte que conforman la CDG. En base a ello, podemos establecer de manera categórica, que el Centro de Distribución General, es el núcleo de acceso a todo documento referido a un proceso judicial, donde se realizan las funciones de atención al público, recepción, redistribución, y asignación de documentos para el inicio y/o seguimiento de un proceso, y contará con equipo informatizado, además de personal calificado con los conocimientos necesarios del derecho y del Sistema Integrado Judicial (SIJ).

- Finalmente, el documento técnico denominado "Clasificador de Cargos del Poder Judicial", aprobado mediante Resolución Administrativa N° 236-2019-CE-PJ de fecha 05 de junio de 2019, el cual si bien, no se encontraba vigente durante el periodo en el que ha laborado la actora, sin embargo, su mención en el presente análisis se realiza a modo de referencia, en tanto es un documento que constituye el instrumento de gestión que contiene la descripción básica de los cargos que requiere el Poder Judicial, para el cumplimiento de los objetivos, competencias y

¹⁰https://www.transparencia.gob.pe/enlaces/pte_transparencia_enlaces.aspx?id_entidad=10216&id_tema=5&ver=



funciones asignadas. Si bien es cierto, actualmente, existe un nuevo Clasificador de Cargos del Poder Judicial (Resolución Administrativa N° 000488-2023-CE-PJ), no obstante, este despacho conviene en referirse al emitido de forma primigenia en el año 2019, toda vez que, es el producto de la recopilación de datos, de los cargos existentes en el Poder Judicial, del año 2019 hacia atrás incluyendo el periodo en que la demandante laboró; conforme a lo dispuesto en la Décimo Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

- Siendo así, dicho documento, contiene la descripción exacta de cada cargo existente en el Poder Judicial, pero además el perfil que debe cumplir cada trabajador que pretenda ocuparlo; esto es, los requisitos mínimos de formación académica, experiencia, habilidades y conocimientos del trabajador (servidor judicial). Ahora bien, de la búsqueda *en el citado Clasificador de Cargos*, no encontramos un cargo del Poder Judicial, con la denominación de *Apoyo en Actividades Administrativas y Digitación de Información*. Lo que nos permite concluir, que la actora, en realidad no tenía un cargo debidamente definido, sino que fue contratada para realizar *“Actividades Administrativas y Digitación de Información”*. Por otro lado, según los datos obtenidos de la documentación de acceso público *–a través de la página web del poder judicial–* se extrae que, las actividades realizadas en un Centro de Distribución General (CDG), son de naturaleza administrativa e incluyen la digitalización de documentos. Por lo que, la definición de actividades a realizar por la actora, según su contrato; esto es: *“Apoyo en Actividades Administrativas y Digitación de Información”*, sería una forma de describir de manera general las actividades a realizarse dentro del área de CDG; y, en conclusión, se tratan de funciones totalmente compatibles al cargo que ha venido ocupando la demandante, en la CDG o Mesa de Partes del Módulo Básico de Justicia de Huamachuco.

- No obstante, de la valoración conjunta de los Informes N° 01-2014 y N° 02-2014 (fs. 07 a 20); las cédulas de notificación y las resoluciones judiciales, que ordenan la notificación a la encargada de la Mesa de Partes de Huamachuco (fs. 21 a 23 y 30 a 32); los cargos de ingresos de escritos (fs. 24 a 26); el Informe remitido por la actora al juez del Juzgado de Paz Letrado de Huamachuco (fs. 27), las hojas del seguimiento de expedientes (fs. 28 y 29); y el Informe N° 006-2017-AM-MBJH (fs. 142), podemos concluir que en efecto la actora, además de realizar funciones propias de la Mesa de Partes de todo el Módulo Básico de Justicia de



Huamachuco, ha efectuado labores como Encargada de la misma. Es decir que, ha efectuado mayores labores que aquellas para las cuales se le contrato, por cuanto ha desempeñado una encargatura, la **misma que implica un deber de responsabilidad sobre el área a su cargo; para dirigirla; atender las consultas de los usuarios internos como son los jueces; solucionar los problemas que se presenten en el área; ser responsable de la misma; emitir los correspondientes reportes; y velar por el correcto funcionamiento del área, entre otros; funciones que, razonablemente, no son propias de un simple personal de apoyo en dichas actividades;** aun cuando no ostente un cargo estructuralmente definido dentro del Poder Judicial, dado que, si bien las funciones para las que se le contrato a la demandante son compatible con el área a la cual fue asignada, no obstante, éstas de ningún modo pueden abarcar una encargatura, como lo ha pretendido su empleadora, en tanto se trate de un personal de apoyo, cuya diferencia funcional, se puede ver incluso expresada, en sus escasos ingresos remunerativos [*véase Planillas de pago de folios 326 a 330*], que nos indican que, **si bien no existió un cargo estructural definido para la actora, de ningún modo su remuneración expresa la realización de labores de encargatura, propias de un servidor con un cargo y categoría estructural de mayor jerarquía. En conclusión, la actora ha venido realizando mayores labores que aquellas para las cuales se le contrato, mismas que en un sentido más amplio, podríamos decir que se trata de la realización de mayores labores; y, por tanto, una novación sustancial en su contrato CAS.**

- Dicho lo anterior, cabe la pregunta: *¿Es acaso una novación sustancial de un contrato CAS, causal de invalidez?*. Para obtener la respuesta, debemos remitirnos al **II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral**, en el cual, los Jueces Supremos participantes, para las conclusiones del Tema 02, han establecido en una lista enunciativa, más no limitativa, aquellos casos en los que consideran existe, invalidez de los Contratos Administrativos de Servicio¹¹; siendo que, dentro de éstos casos, no existe uno que, importe la novación sustancial. Empero dada la naturaleza enunciativa de dichos casos, es correcto señalar que existen

¹¹**2.1.1.** Cuando la relación contractual preexistente tiene su origen en un mandato judicial de reposición al amparo de la Ley N° 24041, o por aplicación directa de la norma al caso concreto; **2.1.2.** Cuando se verifica que previo a la suscripción del contrato CAS, el trabajador tenía una relación laboral de tiempo indeterminado por desnaturalización de la contratación modal empleada; y, **2.1.3.** Cuando se verifica que previa a la suscripción del contrato CAS, el locador de servicios tenía, en los hechos, una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta.



más casos en los que el CAS se invalida. Si bien es cierto, en el citado pleno los jueces supremos, no han establecido cuales son las causales de invalidez de un contrato CAS, sino que han establecido la existencia de algunos casos en los que éste tipo de contrataciones se invalida. No obstante, también es correcto señalar que, dentro de los fundamentos jurídicos que justifican sus conclusiones, han establecido de manera implícita, cuales son las causales de invalidez de un contrato CAS, con base en la teoría general del Derecho y del Derecho Civil, aplicado al Derecho Laboral.

- Así, en el punto 1.5., inciso a) su párrafo final, de los fundamentos de justificación para las conclusiones del Tema 01, han señalad lo siguiente: “(...) *el servidor público tiene plena libertad de ejercer el derecho de acción sin hacer ejercicio abusivo del mismo, para plantear una pretensión de invalidez, **particularmente en aquellos casos en que la causal de invalidez se refiere a los elementos intrínsecos que regula el Código Civil o las causales de invalidez a que se refiere el artículo 10 de la Ley N° 27444***”. Posteriormente, en el punto 2.1 inciso a) párrafo cuarto, señalan: “*Jurídicamente, la invalidez de un contrato se referirá siempre a causales intrínsecas a su celebración; no obstante, en el plano fáctico, es evidente que hechos externos están siempre vinculados a dichas causales, como sucede por ejemplo con la simulación absoluta o con el fin ilícito, en los que se persigue un objetivo más allá del contrato, o con las influencias que terminan viciando la manifestación de voluntad; o, **cuando se advierte que se infringen normas imperativas***”. Así las cosas, **acogiéndonos a los criterios de los Jueces Supremos**, adoptados en los fundamentos jurídicos que justifican sus conclusiones en **II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral**, podemos señalar que un contrato CAS se invalida, cuando de su propia celebración o en el transcurso de su ejecución, se infringen normas de carácter imperativo, que constituyan causales de nulidad prescritas en el Código Civil o en el artículo 10° del T.U.O de la Ley N° 27444.
- Ahora bien, en lo que respecta a la novación sustancial de un contrato CAS, debemos invocar lo establecido en el Reglamento del D.L N° 1057, aprobado mediante D.S. N° 075-2008-PCM y sus modificatorias, el mismo que, en su artículo 7° precisa: “**Salvo expresa disposición legal en contrario, la modificación del lugar, no incluye la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio. La modificación del tiempo, no incluye la variación del plazo del contrato. La modificación del modo de la prestación de servicios,**



no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada” (El énfasis es del magistrado).

De acuerdo a la interpretación de la norma en comento, la modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye la variación de la función o del cargo del trabajador CAS, salvo que exista norma con carácter de ley que lo permita. En el caso concreto, al habersele asignado a la actora, labores de mayor responsabilidad, como lo es la encargatura de una Mesa de Parte de todo un Módulo de Justicia, lo que en realidad se ha hecho es efectuar una modificación en sus funciones; agregando unas de mayor responsabilidad a aquellas para las que fue contratada, los que, habida cuenta se trata de una novación sustancial de su contratación, prohibida para el empleador, en virtud del artículo 7° del reglamento del D.L N° 1057. Caso contrario, nos encontraríamos antes la infracción al citado artículo de la norma reglamentaria.

- Ahora bien, el inciso 1) del artículo 10° del T.U.O de la Ley N° 27444, señala que la contravención de las normas reglamentarias constituye causal de invalidez del acto administrativo; y, en este caso, según el desarrollo jurídico de los Jueces para sustentar las conclusiones del **II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral**, la **“invalidez de un contrato CAS”**. En ese sentido, al haberse generado la novación sustancial del contrato CAS de la actora, se ha configurado la causal de invalidez establecida en el inciso 1) del artículo 10 del T.U.O de la Ley 27444. Por lo que, este Despacho deberá amparar la existencia de la invalidez de su contrato CAS *–formulada incorrectamente como desnaturalización–*.

DÉCIMO: EN CUANTO AL DESPIDO ARBITRARIO.

Por otro lado, citando a los Jueces Supremos, en sus justificaciones al tema 02 del II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, *“Efectivamente, la invalidez de un contrato administrativo de servicios no significa desconocer que existió una relación laboral, sino que implica declarar judicialmente que dicho contrato, como consecuencia de su invalidez, no surte efectos sobre la relación laboral concreta, y que, en su defecto, debe aplicarse la legislación que regula el Régimen Laboral pertinente para ella”*. En el caso de los trabajadores del Poder Judicial, el artículo 1° de la Ley N° 26586 - Ley que dicta disposiciones referidas al régimen laboral de los trabajadores del Poder Judicial *–vigente a la fecha–*, establece que el régimen laboral bajo el cual se encuentran comprendidos los trabajadores del Poder Judicial, es el régimen privado del D.L N° 728. Ergo, debe entenderse que durante el periodo en que la actora, prestó sus servicios, en realidad estuvo sujeta al régimen laboral de la



actividad privada, regulada por el Decreto Legislativo N° 728. No cabe analizar, si durante el periodo laborado por la actora (*10 de octubre de 2012 al 31 de 2015*), se han configurado los elementos propios de una relación de trabajo; *prestación personal, subordinación y remuneración*, por cuanto, la contratación a la que estuvo sometida; el régimen CAS, desde ya, implica que, durante su ejecución, se han presentado los citados elementos del trabajo, en tanto el mismo Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el EXP. N° 00002-2010-PI/TC, ha reconocido al CAS como un régimen especial de trabajo; y, bajo ese reconocimiento como régimen **“laboral”**, también se ha reconocido que, en toda relación de un trabajador CAS, se encuentran implícitos los elementos del trabajo. Por lo que, no corresponde el análisis sobre la existencia de dichos elementos, pues éstos se han venido dando desde la suscripción de su contrato CAS, que, aunque ineficaces sus efectos, no puede desconocerse, la subsistencia de los elementos del trabajo. En conclusión, debemos entender que invalidado el contrato CAS de la actora, la relación laboral subsistente, debe entenderse como una sujeta al régimen laboral del D.L N° 728 (*D.S. N° 003-97-TR*). Por otro lado, de acuerdo al artículo 4° del T.U.O de la LPCL aprobada por D.S. N° 003-97-TR, “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. (...)”. En base a ello, a falta de prueba en contrario, debemos entender que la relación laboral de la demandante, ha sido una de naturaleza laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen del D.L N° 728.

DÉCIMO PRIMERO: Esclarecida la invalidez del contrato CAS de la actora, y la consecuente existencia de un contrato laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen del D.L. N° 728, corresponde pronunciarnos respecto a la existencia de un despido arbitrario, y si, dicha situación *-en caso se haya generado-* amerita un pago indemnizatorio que viene solicitando la demandante. Al respecto, el Tribunal Constitucional¹², ha definido al despido arbitrario, como aquel que se efectúa sin que medie una causa justa; es decir, no se trata de que la causa o el motivo no existan, o no se exprese, sino que el mismo, no se encuentra contemplado en la Ley o no tiene un sustento jurídico válido. De ahí, que se considere una causa injusta. Por su parte, el artículo 34° del T.U.O de la LPCL aprobada por D.S. N° 003-97-TR, precisa “(...). *Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar esta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38, como única reparación por el daño sufrido. Podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente.*

¹²la sentencia 976-2001-AA/TC (caso Llanos Huasco)



(...)”. En el caso concreto, tanto la demandante como la demandada, han expresado en sus actos postulatorios, que, el cese de la actora, se ha ocasionado con motivo del término del contrato CAS. Sin embargo, dado que éste contrato no ha surtido efectos desde el inicio de la relación, y en su lugar ha existido una relación laboral a plazo indeterminado, bajo los alcances del D.L. N° 728, podemos concluir que, al disponer su cese, la entidad Poder Judicial ha incurrido en despido arbitrario, pues al encontrarnos en los hechos ante una relación laboral a plazo indeterminado, debe mediar causa justa; y, la misma de autos no se ha demostrado. Por tal motivo, corresponde establecer la existencia de un despido arbitrario.

DÉCIMO SEGUNDO: En este punto, es menester mencionar que, si bien el artículo 36° del T.U.O de la LPCL, establece que, *“El plazo para accionar judicialmente en los casos de nulidad de despido, despido arbitrario y hostilidad caduca a los treinta días naturales de producido el hecho (...)”*; también es correcto señalar que, el citado plazo es aplicable y operara en aquellos casos, donde no existe duda alguna de que el régimen del trabajador es el del D.L. N° 728; casos como por ejemplo, aquellos en donde el trabajador haya iniciado y cesado su periodo laboral, bajo un contrato laboral del régimen del D.L. N° 728; pues en estos casos, el trabajador se encuentra vinculado al cumplimiento del plazo de caducidad. Lo que no sería el caso de la actora, puesto que hasta antes de la presente sentencia, su situación laboral obedecía al sometimiento del régimen del D.L. 1057 (CAS); y no es, hasta la emisión de la presente, que ésta, obtiene un reconocimiento implícito, respecto de su situación laboral como trabajadora del régimen privado. Ergo, es a partir de éste evento, cuando la actora se encuentra vinculada al mandato de caducidad establecido en el artículo 36° del T.U.O de la LPCL. Recordemos que, de conformidad con el artículo 103° de la Constitución, *“(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos (...)”*. Dicho esto, el apartado legal que regula la caducidad del derecho para reclamar una indemnización por despido arbitrario, no era aplicable a la relación y situación de la demandante, hasta antes de la emisión de la presente sentencia, pero si una vez la presente quede consentida o ejecutoriada.

DÉCIMO TERCERO: RESPECTO A LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO.

Conforme se desprende del antes referido el artículo 34° del T.U.O de la LPCL aprobada por D.S. N° 003-97-TR, el despido arbitrario da lugar al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38°, como única reparación por el



daño sufrido. Por su parte, el artículo 38° del citado cuerpo legal, precisa que: “La indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce (12) remuneraciones. Las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos, según corresponda. Su abono procede superado el período de prueba”. De acuerdo a ello, y habiéndose establecido la existencia de un despido arbitrio, corresponde reconocer el pago de una indemnización a favor de la actora, el cual se calculará en base a una remuneración y media, por año laborado. Cabe señalar que, se entiende por remuneración ordinaria, aquella que, conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, perciba el trabajador, semanal, quincenal o mensualmente, según corresponda, en dinero o en especie, incluido el valor de la alimentación. En el caso concreto la remuneración ordinaria de la actora ha sido la de S/.1,160.00 (fs. 326 a 330), misma que calculada en base a la fórmula legal, nos da como pago indemnizatorio por despido arbitrario a favor de la actora, la suma de **CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 33/100 SOLES (S/.4,253.33)**, conforme al detalle siguiente:

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO			
Periodo	Meses/días	Rem. Comp.	Calculo (n/12 o n/30)
10/10/2012 al 10/10/2014	24 meses	1,740.00	S/.3,480.00
11/11/2014 al 11/03/2015	05 meses	1,740.00	S/.725.00
12/03/2015 al 31/03/2015	20 días	1,740.00	S/.48.33
TOTAL A PAGAR			S/4,253.33

DÉCIMO CUARTO: RESPECTO AL PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES.

El artículo 34° del T.U.O de la LPCL, aprobada por D.S. N° 003-97-TR, establece en su parte *in fine del segundo párrafo*, que el trabajador, “(...) podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente”. En el caso concreto, la demandante pretende que se le reconozca el pago de **VACACIONES, GRATIFICACIONES** más la bonificación del nueve por ciento y la **COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO (CTS)**, sin perjuicio de los **INTERESES LEGALES** generados. Conceptos sociales, de los cuales los trabajadores del régimen laboral del D.L. 728, son beneficiarios, por lo que corresponde analizar si en el caso concreto de la actora, se le debe reconocer el pago de los beneficios sociales pretendidos. Cabe anotar que, en caso, éste despacho resuelva que corresponde tal pago, el cálculo se realizara en base a la remuneración ordinaria percibida por la actora, durante el periodo laborado del 10 de octubre de 2012 hasta el 31 de marzo de 2015, lo que no impide que ésta, pueda solicitar el reintegro de las mismas, basado en un reconocimiento del cargo y categoría, sin perjuicio de las bonificaciones



propias de los servidores judiciales, con la debida observancia del plazo de caducidad.

DÉCIMO QUINTO: De acuerdo a lo antes expresado, a efectos de establecer si corresponde reconocer a favor de la actora el pago de los beneficios sociales pretendidos, se tiene para el caso concreto lo siguiente:

- a) **RESPECTO A LAS GRATIFICACIONES.**- Estas, resultan ser un derecho económico-laboral del trabajador sujeto al régimen de la Actividad Privada, que se percibe dos veces al año: una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad, ello conforme se puede verificar del artículo 1° de la Ley N° 27735. Este beneficio resulta de aplicación sea cual fuere la modalidad del contrato de trabajo y el tiempo de prestación de servicios del trabajador, siempre que hubiera laborado como mínimo un mes íntegro de servicios en el semestre correspondiente. El valor de la Gratificación para los trabajadores a tiempo completo, se retribuye en una suma equivalente a una remuneración. Pero además según Ley, el pago de la bonificación extra del 9% si es afiliado a ESSALUD. Así las cosas, corresponde a favor de la actora, el pago de **SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS CON 40/100 SOLES**, conforme, el cálculo a continuación descrito:

LIQUIDACIÓN DE GRATIFICACIONES				
Periodo	Sueldo	Meses(n/6)	Bonif. Extra 9 %	Total Gratif.
DIC 2012	1,160.00	3 MES	104.40	684.40
JUL 2013	1,160.00	6 MES	104.40	1,264.40
DIC 2013	1,160.00	6 MES	104.40	1,264.40
JUL 2014	1,160.00	6 MES	104.40	1,264.40
DIC 2014	1,160.00	6 MES	104.40	1,264.40
JUL 2015	1,160.00	3 MES	104.40	684.40
TOTAL A PAGAR				S/.6,426.40

- b) **EN CUANTO A LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS (CTS).**- Este constituye el beneficio social más característico de nuestro ordenamiento laboral, pues constituye un elemento de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo para el trabajador y su familia. Tienen derecho a percibirla todos los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, que cumplan cuando menos en promedio una jornada ordinaria de cuatro horas diarias. Al respecto, *Francisco Gómez Valdez*¹³ indica que la norma adopta la tesis que sostiene que la compensación (indemnización) por tiempo de servicios es

¹³ VALDEZ, Francisco. *Derecho del Trabajo - Las relaciones individuales de trabajo 3ª ed.*, Editorial SanMarcos, Lima, 2009, p. 411.



un salario diferido, posición doctrinaria dominante para encarar la naturaleza jurídica de la institución. Bajo esa línea de razonamiento este beneficio social no puede ser desconocido por la empleadora. Ahora bien, acorde con lo señalado con el T.U.O. del Decreto Legislativo N° 650, el mismo que prescribe en su artículo 9°: “Son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición”. Con respecto a la remuneración computable para determinar los depósitos semestrales se tiene que el pago de este beneficio social se debe abonar en base a la remuneración histórica, es decir, al monto dinerario que percibía la demandante al momento en que correspondía le efectúen el depósito y no en base a la última remuneración, esto según la Casación Laboral N° 1197-2001-ICA. Bajo el criterio antes expresado, conforme la liquidación practicada en el siguiente cuadro, corresponde reconocer a favor de la actora el pago de **TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS CON 65/100 SOLES (S/.3,576.65)** por concepto de CTS:

LIQUIDACIÓN DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO				
Periodo	Sueldo Básico (S/)	1/6 GRATI	MESES (n/12)	CTS (S/)
10 al 31 oct.12	1,160.00	270.66	1 MES/12	119.22
Nov.12 a Abr. 13	1,160.00	270.66	6 MES/12	715.33
May.13 a Nov.13	1,160.00	270.66	6 MES/12	715.33
Nov.13 a Abr. 14	1,160.00	270.66	6 MES/12	715.33
May.14 a Nov.14	1,160.00	270.66	6 MES/12	715.33
Nov.14 a Mar.15	1,160.00	270.66	5 MES/12	596.11
TOTAL DE CTS A PAGAR				S/.3,576.65

- c) **RESPECTO A LAS VACACIONES NO GOZADAS Y VACACIONES TRUNCAS.**- Al respecto, se denominan vacaciones al lapso de tiempo en que los trabajadores toman un descanso o un receso en su actividad luego de cada período de trabajo - normalmente un año. Claro está, se exceptúa de dicho concepto a los días feriados, días no laborables y a los días de descanso semanal. Es por eso que, las vacaciones también se les conoce como descanso anual; en esa perspectiva, el maestro José Montenegro Baca¹⁴ sostiene que las vacaciones son: “El derecho del trabajador a suspender la prestación del servicio en la oportunidad señalada por la ley, sin pérdida de remuneración habitual, con el fin de atender a los deberes de restauración orgánica y de las disposiciones

¹⁴ MONTENEGRO BACA, José. “Jornada de trabajo y descansos remunerados”, tomo I, Lima, 1959, pág. 436



legales”, por su parte, el profesor argentino Julián Arturo de Diego¹⁵ indica que: *“es un periodo de descanso continuo y remunerado, otorgado anualmente por el empleador al trabajador, con el fin de contribuir a la recuperación psicofísica del trabajador y de que comparta un lapso razonable en forma ininterrumpida con su familia”*.

De acuerdo al Decreto Legislativo N° 713 – Ley de Descansos Remunerados, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-92-TR, reconocen el derecho de los trabajadores a treinta días calendarios de descanso físico vacacional por cada año completo de servicios; vale decir, se tiene la concepción que las vacaciones viabilizan la reparación de energías; sin embargo, es factible que en dicho periodo el trabajador puede desarrollar su personalidad en la forma que lo considere adecuada, en base a su dignidad como persona humana. Por otro lado, cuando el trabajador no goza de sus vacaciones en el año que le corresponde hacerlo, el empleador debe pagar, una remuneración por el trabajo realizado; otra por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y, adicionalmente una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso (en la práctica se abonan solo dos remuneraciones ya que la remuneración por haber laborado en vacaciones se entiende que se pagó oportunamente). Esta indemnización no está sujeta a pago o retención de ninguna aportación; sin embargo, ella no corresponderá a los gerentes o representantes de la empresa que hayan decidido no hacer uso del descanso vacacional, todo ello de conformidad con el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 713.

Con respecto a la remuneración base de referencia para el cálculo de las vacaciones se tiene lo prescrito por el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 713, la cual señala que será la remuneración que se encuentre percibiendo en la oportunidad que se efectúe el pago; esto es, la remuneración computable para determinar las vacaciones debe determinarse en función a la remuneración vigente a la fecha de pago y no sobre la histórica, debiéndose efectuar el cálculo correspondiente sobre la base de la última remuneración percibida por el actor. Por otro lado, las Vacaciones Truncas, se originan cuando el trabajador ha cesado sin haber cumplido con el requisito de un año de servicios y el respectivo record vacacional para generar derecho a gozar de vacaciones. De conformidad con el Decreto Legislativo N° 713 y lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 012-92-TR, las Vacaciones Truncas se pagan en dozavos calculados de la remuneración vacacional como meses efectivos

¹⁵ DE DIEGO, Julián Arturo. *“Manual de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”*, editorial Abeledo Perrot, 5° edición, Buenos Aires – Argentina, 2002, pág. 415.



haya laborado. Las Fracciones de mes (día) se calcularán por treintavos. De acuerdo al artículo 22° del Decreto Legislativo N° 713 y lo dispuesto por el artículo 23° del Decreto Supremo N° 012-92-TR, para acceder al pago por Vacaciones Truncas, el trabajador debe acreditar por lo menos un mes de servicios a su empleador. Por ende, dado el cumplimiento de los requisitos, antes establecidos, le corresponde a la actora el pago de Vacaciones no gozadas y truncas, la suma de **CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE Y 00/100 SOLES**, conforme la liquidación descrita infra:

VACACIONES NO GOZADAS			
PERIODO	REM. COMP.	MONTO INDEMN	TOTAL
2013	1,160.00	1,160.00	2,320.00
2014	1,160.00	1,160.00	2,320.00
VACACIONES TRUNCAS			
PERIODO	REM. COMP. (n/12)		TOTAL
2012	1160*3/12		290.00
2015	1160*3/12		290.00
TOTAL VACACIONES NO GOZADAS Y TRUNCAS			5,220.00

d) RESPECTO AL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES.- Siendo el caso, que las pretensiones del actor, involucran la emisión de una sentencia de naturaleza condenatoria al pago de beneficios sociales; es decir el pago de una suma de dinero, la cual de acuerdo a la doctrina aceptada cuyo impago generara intereses. Por tanto, es de esperar que ésta incluya el pago de los intereses legales, los cuales deben ser calculados en ejecución de sentencia, hasta la fecha del pago de la citada deuda, esto es, hasta la fecha en que la demandada cumpla con cancelar el integro de la deuda ordenada en sentencia, lo que ocurrirá durante la ejecución de ésta última. En ese sentido, la liquidación de intereses en el presente caso, será calculada en la etapa de ejecución.

DÉCIMO SEXTO: Sobre el supuesto de condicionalidad presupuestaria argumentado, al que hace mención el Procurador del Poder Judicial, es menester señalar el criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional en la STC N° 03919-2010-PC/TC de fecha 11 de setiembre de 2012, donde el Supremo Interprete de la Constitución establece: "(...) 14. Finalmente, como este Tribunal ha expresado en reiterada jurisprudencia "a pesar de que el mandamus contenido en la resolución materia de este proceso estaría sujeto una condición -la disponibilidad presupuestaria y financiera de la emplazada, debemos considerar que este Tribunal ya ha establecido expresamente (Cfr. SSTC 01203-2005-PC, 03855-2006-PC y 06091-2006-PC) **que ese tipo de condición es irrazonable**" (STC 0763-2007-PA/TC, FJ. 6). Así, la invocada disponibilidad presupuestaria no puede ser un obstáculo, ni menos aún



considerada una condicionalidad en los términos de la STC N° 168-2005-PC/TC, para, el cumplimiento de disposiciones vigentes y claras como en el caso de autos”; en ese sentido, se puede colegir que el argumento que ha venido sosteniendo la demandada en instancia administrativa y judicial carece de todo asidero, por no resultar válida para desestimar la petición demandante. Consecuentemente, se puede colegir que las resoluciones materia de impugnación se encuentran inmersas en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley 27444, deviniendo en nulas.

DÉCIMO SÉTIMO: De los Costos y Costas.

Respecto **al pago de costas** no corresponde el reconocimiento de dicho concepto, dado que la entidad demandada se encuentra **exenta**, conforme lo dispone el artículo 413° del Código Procesal Civil, el cual prescribe que: *“Están exentos de la condena de costas (...) los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales”*. Ello, por tratarse del Poder Judicial, en tanto entidad estatal. Por otro lado, en lo que corresponde **a los costos del proceso**, estos son viables siempre y cuando se traten de los **Honorarios Profesionales**, concepto que, constituyen los costos del proceso. Al respecto, el artículo 411° del Código Procesal Civil, prescribe que: *“Son costos del proceso el **honorario del Abogado de la parte vencedora**, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial”*. Asimismo, la parte demandada no se encuentra exonerada del pago de costos procesales dado que la *Sétima Disposición Complementaria de la NLPT*, prescribe que: **“En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos”**, y como bien se sabe los Honorarios se encuentran dentro de los Costos. Ahora bien, es correcto que éste despacho viene a aplicando las normas prescritas en la NLPT, por cuanto, aun cuando el proceso venga siendo tramitado bajo las reglas procesales del Proceso Contencioso Administrativo, se trata en sí, de un proceso laboral cuya naturaleza, permite el pago de honorarios. Dicho lo anterior, es preciso establecer que el artículo 16° de la NLPT prescribe que: *“El demandante puede incluir de modo expreso su pretensión de reconocimiento de los honorarios que se pagan con ocasión del proceso.”*; en este sentido, la NLPT ha previsto que la parte actora incorpore expresamente como pretensión el pago de los honorarios cancelados o pactados a cancelar con su abogado, que no vienen a ser otra cosa que la pretensión de pago de costos del proceso en función a los honorarios del abogado. Ante ello, es necesario precisar que, el pago de los honorarios, deben entenderse con el titular de la acción, más no con el abogado, en tanto los honorarios profesionales pretendidos expresamente en



la demanda, constituyen en sí los costos que el demandante puede solicitar en su demanda; y que, al amparo del artículo 16° de la NLPT y 411° del CPC (en aplicación supletoria), al ser pretendidos en su demanda constituyen un pago, cuyo titular beneficiario es únicamente el demandante, quien los solicita en función de los honorarios cancelados o pactados a cancelar con su abogado. Dicho lo anterior, en el caso concreto, tenemos que a la parte accionante le corresponde el pago de los honorarios, al ser la ganadora del presente proceso. Ahora bien, de acuerdo a las reglas de la NLPT, la determinación de los Honorarios Profesionales gira en torno a la ***naturaleza y la complejidad del proceso en sí; el despliegue profesional del abogado de la parte demandante; el éxito en la obtención de resultados; y, la duración del proceso.*** En el caso concreto, se trata de un proceso con bastante de complejidad, según se verifica de la pretensión que ha merecido pronunciamiento *jurisdiccional (invalidez del CAS, existencia de un despido arbitrario, pago de beneficios sociales y otros conceptos, en base a la condición de la trabajadora)*. Por otro lado, en lo que respecta al despliegue del abogado, se verifica que, la actora ha tenido un total de dos abogados desde el inicio del proceso; el primero de ellos planteo erróneamente la demanda, bajo pretensiones no viables, más sin embargo volvió a replantearla, pero esta vez bajo una vía procesal incorrecta, conforme se desprende de la resolución uno de fecha 09 de julio de 2015 (*fs. 48 a 53*) y resolución nueve de fecha 20 de setiembre de 2017 (*fs. 149 a 152*); siendo éste, quien la acompañó a la audiencia de conciliación, conforme al proceso ordinario de la NLPT, y luego subrogado. En su lugar, fue nombrado otro que, la acompañó en la audiencia de juzgamiento y, aun cuando éste otro, replanteo la demanda, lo hizo bajo supuestos jurídicos que, no se ajustan a sus pretensiones, lo cuales éste despacho ha debido subsanar, en virtud del principio *Iuria novit curia*. En ese sentido, la defensa no ha realizado una aceptable gestión y actividad orientada a la obtención de un resultado exitoso. Ahora bien, respecto a la duración del proceso, se advierte que a la fecha han transcurrido más de nueve años, sin que se haya emitido un pronunciamiento de fondo que resuelva la controversia; ello, desde la interposición de la demanda. No obstante, dicha situación en buena cuenta, ha sido generado por la propia defensa cautiva de la demandante. Por tanto, atendiendo a estos factores, y considerando los estándares de razonabilidad y proporcionalidad a los que debe atender el órgano jurisdiccional a efectos de alejar el riesgo de arbitrariedad en que podría caer, considero razonable **ORDENAR** el pago de costos, en **tanto honorarios profesionales del abogado** del demandante, la suma de **S/.2,000.00** a favor de este última, más el pago del 5% de dicho monto a favor del Colegio de Abogados del Letrado involucrado.



DÉCIMO OCTAVO: Respecto a la pretensión subordinada.

Por otro lado, en cuanto a la pretensión subordinada planteada por la demandante, siendo que, su pretensión principal, ha sido amparada; en virtud del artículo 87° del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria al caso, resulta irrelevante pronunciarnos respecto de la pretensión subordinada de **indemnización por daños y perjuicios**, pues ésta debe simplemente ser desestimada, toda vez que, de acuerdo al dispositivo legal antes mencionado, la acumulación objetiva originaria subordinada, se presenta cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; *contrario sensu* al ser estimada la pretensión principal, carece de objeto pronunciarse por la acumulación objetiva subordinada, debiendo esta ser desestimada de plano.

➤ **Colofón.**

DÉCIMO NOVENO: Finalmente, siendo la parte vencida y por ende al pago de los beneficios antes reconocidos y demás conceptos dinerarios, una entidad de la administración pública (*PODER JUDICIAL*), se debe establecer que la ejecución de la sentencia, debe ajustarse al procedimiento establecido para el cumplimiento de sentencias por parte del Estado, regulado por el Decreto Supremo N° 011-2011-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en su artículo 46°. Lo que implica, el respeto tanto de los plazos establecidos, como la involucración de los funcionarios vinculados al cumplimiento de la presente sentencia, descritos en la norma en comento.

III. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Perú; artículo 12° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial; administrando justicia a nombre de la Nación, se **RESUELVE:**

1. **Declarar FUNDADA** la demanda contencioso administrativa interpuesta por la ciudadana **MERCY KERRY PAREDES GIL** contra **EL GERENTE GENERAL DEL PODER JUDICIAL y EL PROCURADOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL**. En consecuencia, **ORDENO** a la demandada, cumpla con pagar a favor de la demandante la suma de **CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 33/100 SOLES (S/.4,253.33)**, por concepto de **Indemnizatorio por Despido Arbitrario. SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS CON 40/100 SOLES (S/.6,426.40)**, por



concepto de **Gratificaciones. TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS CON 65/100 SOLES (S/.3,576.65)** por concepto de **CTS**; y, **CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS Y 00/100 SOLES (S/.5,220.00)**, por concepto de vacaciones no gozadas y truncas.

2. **OORDENO** a la parte demandada **PODER JUDICIAL**, al pago de **INTERESES LEGALES**, los mismos que serán calculados en la etapa de ejecución del proceso.
3. **SIN COSTAS**; y con condena de **COSTOS** a favor de la parte demandante, en tanto **honorarios profesionales de su abogado**, debiendo la parte demandada, cancelar a favor de la actora, la suma de **DOS MIL Y 00/100 SOLES (S/2,000.00)**, más un 5% de dicho monto a favor del Colegio de Abogados de La Libertad.
4. **Consentida y/o ejecutoriada** que sea la presente resolución, archívese el proceso en el modo y forma de Ley.
5. **NOTIFÍQUESE** con arreglo a Ley. *Interviniendo la Especialista Legal que suscribe por licencia médica de la Especialista Legal Luz Isabel Huamanchumo Bazan.*